

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter #1299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1995-10381-00
DEMANDANTE: EDUARDO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO: GUILLERMO RENDON Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 83 a 90 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 24 de Agosto de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 237 del Cdno Ppal), mediante providencia de fecha 22 de Noviembre de 2016 (folio 240 del Cdno Ppal) se negó la renuncia del poder solicitada por la apoderada de la parte demandante y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 01 de Diciembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 03 de Diciembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

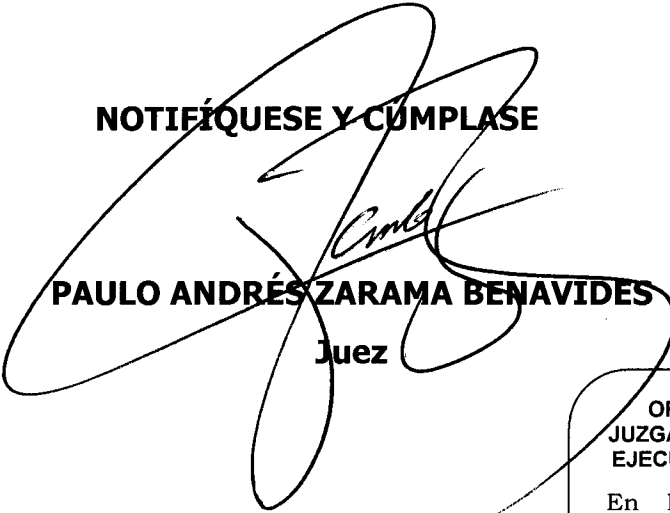
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 22 de Noviembre de 2016, notificado por estado # 207 del 25 de Noviembre de 2016.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 218 de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho se pronuncie sobre los avalúos allegados oportunamente dentro del expediente. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 1329

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: NAYIBE MUÑOZ (CESIONARIA)
DEMANDADO: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE-OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver las observaciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, contra el avalúo allegado por la parte demandante el cual obra a folio 691.

Fundamento de las observaciones

Arguye la apoderada judicial de la parte demandada que aporta un avalúo comercial que asciende a \$77.000.000,00, pues, está en desacuerdo con el catastral allegado por la parte demandante.

Trámite de la observación.

Se corrió traslado de la observación a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. guardando silencio al respecto.

Para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones

El numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., prescribe que: *"De los Avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso el cual el Juez resolverá, previo traslado de éste por tres (03) días."*

Bajo la óptica del anterior artículo se analizará si verdaderamente las observaciones dadas por la apoderada de la parte demandada sobre el avalúo catastral arrimado y el aportado por él como peritaje demuestran el desfase del valor real del inmueble objeto de litigio.



Sea lo primero en decir que el demandado a través de su apoderado judicial realizó las observaciones al avalúo catastral con análisis a lo establecido en la norma en vigencia, lo cual es viable pues en cabeza del mismo recae la carga de la prueba y para ello, presentó un avalúo diferente al aportado, del cual el despacho judicial le imprimió el traslado respectivo.

Del estudio realizado al mismo se observa que fue presentado para el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-530377 por un perito adscrito al Registro Nacional de Avaluadores, donde se describe el mismo con su área y linderos, así como el valor real del mismo.

Siendo así las cosas, y en atención a las observaciones indicadas por la apoderada del demandado respecto del avalúo encuentra éste Juzgador que haciendo una razonable interpretación tanto de la situación fáctica como jurídica se observa claramente que el catastral del bien inmueble no abarca aspectos como: "*Físico, económico y comercial*," que trae el comercial que se adjunta con las observaciones, circunstancias que sin lugar a dudas elevan el valor al punto que fue avaluado en la suma de \$77.000.000.00.

En efecto con base en lo probado en el proceso y con aplicación de la norma en caso concreto, el criterio del Juez es vinculante, pues de su interpretación bajo la autonomía judicial que de esta resulta armónica con la igualdad frente a la ley, es una prerrogativa constitucional que protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes¹, permite a los Jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos, para el caso en estudio del avalúo arrimado al proceso es el más idóneo, es el exhibido por el demandado a través de expertos, pues, se asemeja a la realidad comercial del mismo, de allí que se le imprime su eficacia para el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DARLE EFICACIA al avalúo comercial presentado por la parte demandada, visible a folios 695 a 721 del cuaderno principal, por valor de \$77.000.000,00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pásese a despacho para resolver sobre la solicitud de la parte demandante para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

¹ 2º de la Constitución Política de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado, N°	210
de hoy	
siendo las 8:00 A.M., se	
notifica a las partes el auto	
anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00251-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: María del Carmen Vargas Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 33 a 34 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

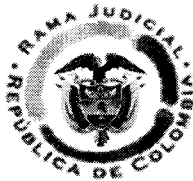
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 27 de hoy
- 5 Dic 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter #1298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00496-00
DEMANDANTE: FINANCIERA FES S.A C.F.C
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA OROZCO ACOSTA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 66 a 67 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de Mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 181 del Cdno Ppal), mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2016 (folio 18 del 2do Cdno) se puso en conocimiento de las partes escrito allegado por LA UNIDAD LEGAL DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 25 de Noviembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 26 de Noviembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

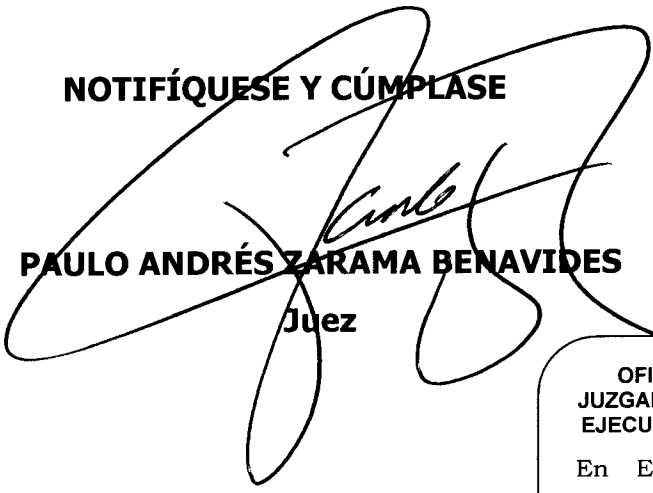
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 15 de Noviembre de 2016, notificado por estado # 203 del 21 de Noviembre de 2016.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy
2020-09-28
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2740

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00210-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sociedad Proyectos y Construcciones San José Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 96 a 97 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 247 de hoy
5-5 DIC 2018
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2740

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado n° 218 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho se pronuncie sobre el avalúo allegado oportunamente dentro del expediente. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 1335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-11-2002-00202-00
DEMANDANTE: Luis Gurrete (cesionario)
DEMANDADO: Eduardo Giraldo y Rosaura Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver las observaciones formuladas por la demandada quien obra en nombre propio, contra el avalúo allegado por la parte demandante el cual obra a folio 370.

Fundamento de las observaciones

Arguye la demandada que el valor arrojado como avalúo legal, establecido en aplicación del artículo 444 del C.G.P. y el que resulta del avalúo comercial, para el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-424303, se evidencia que se aclara el valor del precio, el cual se estima en \$168.000.000.

Trámite de la observación.

Se corrió traslado de la observación a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. guardando silencio al respecto.

Para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones

El numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., prescribe que: *"De los Avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso el cual el Juez resolverá, previo traslado de éste por tres (03) días."*



Bajo la óptica del anterior artículo se analizará si verdaderamente las observaciones dadas por la parte demandada sobre el avalúo catastral arrimado y el aportado por él como peritaje demuestran el desfase del valor real del inmueble objeto de litigio.

Sea lo primero en decir que la demandada quien obra en nombre propio, realizó observaciones al avalúo catastral con análisis a lo establecido en la norma en vigencia, lo cual es viable pues, en cabeza del mismo recae la carga de la prueba y para ello, presentó un avalúo diferente al aportado, del cual, el despacho judicial le imprimió el traslado respectivo.

Del estudio realizado al mismo se observa que fue presentado para el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-424303, por un perito adscrito al registro Nacional de Avaluadores.

Siendo así las cosas, y en atención a las observaciones indicadas por la demandada quien obra en nombre propio respecto del avalúo, encuentra éste Juzgador que haciendo una razonable interpretación tanto de la situación fáctica como jurídica se observa claramente que del catastral para el inmueble tiene vigencia al 29-12-2017, y del avalúo comercial allegado por el demandado, abarca aspectos como: "*Físico, económico y comercial*," circunstancias que sin lugar a dudas elevan el valor comercial al punto que fue avaluado en la suma de \$168.000.000,00.

En efecto con base en lo probado en el proceso y con aplicación de la norma en caso concreto, el criterio del Juez es vinculante, pues de su interpretación bajo la autonomía judicial que de esta resulta armónica con la igualdad frente a la ley, es una prerrogativa constitucional que protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes¹, permite a los Jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos, para el caso en estudio de los avalúos arrimados al proceso es el más idóneo, es el exhibido por el demandado a través de expertos, pues se asemejan a la realidad comercial de los mismos, de allí que se le imprime su eficacia para el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DARLE EFICACIA al avalúo comercial presentado por la parte demandada, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-424303, por valor de \$168.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ 2º de la Constitución Política de Colombia



SEGUNDO: En firme el presente auto, p sese a despacho para resolver sobre la solicitud de la parte demandante para fijar fecha de remate.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

PAULO ANDR S ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

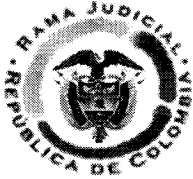
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCI N DE
SENTENCIAS

En Estado N  218 de hoy
20 DIC 2012,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1245

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesionario)
DEMANDADO: OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 962 de fecha 4 de septiembre de 2018, por medio el cual mantuvo la adjudicación del bien inmueble a favor del demandante y negó el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que es necesario considerar que el Art. 321 del CGP, establece la procedencia de la apelación, en su numeral 7º que dice: "7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", y la situación planteada tiene que ver con la terminación del proceso por medio de la adjudicación.

Indica que, la claridad de procedencia de la apelación, se expresa en el Art. 9º que expresa: "El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano", y es precisamente que un sinónimo de entrega es la adjudicación del bien inmueble, y lo que se está haciendo es resolver una oposición sobre la entrega del bien inmueble.



Solicita se conceda el recurso de apelación del auto No. 764 del 12 de julio de 2018, ya que se encuentra contemplado en el Art. 321 numerales 7º y 9º del CGP, máxime cuando se trata de una vivienda de interés patrimonial familiar que ha recibido dineros del estado, y con mayor razón cuando se dirime la aplicación de la normatividad reglamentaria de la Ley 546 de 1999.

En subsidio en caso de persistir en la negación del mismo, que se expida copia de la providencia recurrida y se conceda el recurso de queja que se sustentará ante el superior.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Indica que, el auto que da origen a ésta cadenas de recursos, corresponde al No. 764 del 12 de julio de 2018, a través del cual el Despacho dispuso aprobar la adjudicación que en diligencia de remate se hiciera a favor del acreedor demandante Jhon Fredy Zambrano Oliva, ante el cual el demandado inconforme presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, poniendo como sustento de su reparo al haber impetrado una acción constitucional de tutela, la cual admitía le había sido negada, pero, se encontraba pendiente de una aclaración de voto.

La mencionada tutela ya fue decida en ambas instancias, confirmado el fallo impugnado en el trámite de apelación. En éste orden de ideas, no existe ninguna causal que invalide las actuaciones surtidas tanto en la diligencia de remate como en el auto por medio del cual se aprobó y por tanto no es procedente su revocatoria.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, éste tampoco es admisible por cuanto no existe norma procesal general o especial que establezca el auto atacado como apelable, aunque pretenda el apoderado de la parte pasiva encausarlo en los numerales 7 y 9 del Art. 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la



providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el estatuto procesal civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

El demandado interpuso acción de tutela en contra de éste Despacho judicial y el Tribunal Superior de Cali, siendo negada en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y enviándose para una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, lo cual, no interrumpe el trámite normal del proceso y por tanto, se continuó con las etapas del mismo, como son la aprobación de la diligencia de remate, realizada en éste Despacho Judicial.

La parte demandada, no puede pretender suspender el trámite del presente proceso, encontrándose pendiente por tramitar una eventual revisión de la acción de tutela impetrada, como quiera que se vulneren los derechos fundamentales al adjudicatario y al demandante, pues, no existe causal de irregularidad del remate y del trámite del proceso.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, esta fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente, por tanto, esta decisión no es susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.



Así las cosas, al confrontar el contenido de la decisión judicial recurrida en reposición y en subsidio conceda la queja, con lo preceptuado en las normas en cita, es evidente que el trámite impuesto por el despacho se encuentra acorde, por tanto, la providencia que en ella se profieran no resulta apelable.

Como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 962 de fecha 4 de septiembre de 2018, por medio el cual mantuvo la adjudicación del bien inmueble a favor del demandante y negó el recurso de apelación, por lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias del proceso de los folios: 361 a 490 del cuaderno 1 A y del presente auto.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAME BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 218 de hoy
16 DIC 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO